

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado: 25 489 40 89 001- 2017 - 00010 00**

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante IVÁN ENRIQUE CONTI FAJARDO, por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía para que libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de CARLOS MARIO CASTAÑEDA ÁVILA, por las sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), correspondientes a las cuotas del 17 de octubre, 17 de noviembre y 17 diciembre de 2016 y las cuotas de los meses de enero a marzo de 2017, cada una por el mismo valor, según acta de conciliación No. PER-NIM No. 27 del 17 de agosto de 2016, por los intereses moratorios que se presentaran en razón a dicha acta de conciliación, y por las cuotas que se presentaran con posterioridad a la demanda al ser una obligación periódica; y por las costas del proceso.

Mediante auto del 28 abril de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la suma deprecada en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada, sin que la misma se hubiera realizado.

Al advertirse que la parte pasiva se encontraba sin notificar por falta de interés de la actora, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 16 de septiembre de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, procediera a cumplir con la totalidad de los requisitos que para la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

Establece la norma en cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Como quiera que dentro del término de los treinta (30) días de que trata la norma citada, la parte interesada no adelantó las gestiones pertinentes para que el demandado se enterara del mandamiento de pago en la forma prevista en los

artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, tal como se había ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2.020, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ** la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

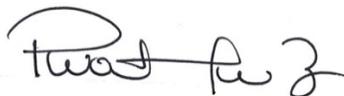
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

**TERCERO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas al ejecutante como quiera que estas no se causaron.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**